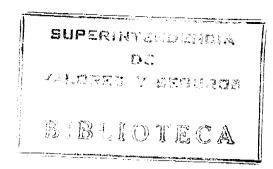
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE



Regula tratamiento contable de provisiones por impuesto a la renta de la categoría.

Santiago, 19 de abril de 1989.

## CIRCULAR Nº 861

Para todas las sociedades anonimas fiscalizadas

En virtud de las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a la Renta por la Ley N $^{\rm o}$  18.775, esta Superintendencia ha determinado impartir las síguientes instrucciones referentes a la provision del impuesto de  $1^{\rm o}$  categoría en los estados financieros trimestrales y anuales.

## I.-Instrucciones Generales.

Tanto en los estados financieros trimestrales como anuales, las sociedades deberán constituir provisión por impuesto a la renta, al menos por el monto que resulte de aplicar las disposiciones tributarias vigentes sobre el dividendo mínimo legal.

En el caso que la sociedad haya establecido una política de dividendos que sea superior al minimo legal, deberá constituir la provisión en base a esa política.

Para etectos de determinar el monto de la provisión por impuesto a la renta se deberan considerar las instrucciones que haya impartido el Servicio de Impuestos Internos.

Si a la techa de confeccion de los estados financieros se han distribuido dividendos que superen minimo legal, la provision deberá efectuarse al menos sobre la utilidad efectivamente distribuida.

Sin perjuicio de lo anterior, si la administración de la sociedad considera que existen antecedentes como para aumentar la provisión, con el objeto de prevenir el pago de impuestos que se originaran por futuros repartes que están siendo objeto de retención, podrá hacerlo hasta por el 100% de la utilidad del ejercicio teniendo siempre en consideración las disposiciones tributarias vigentes.

La provisión así determinada deberá ser presentada en los estados financieros en contormidad a las siguientes instrucciones:

a) En el rubro pasivo circulante, en la cuenta "impuesto a la renta", deberà presentarse la provision por impuesto a la renta correspondiente a los dividendos efectivamente distribuidos durante el ejercicio.

- b) En el rubro pasivo a largo plazo, en la cuenta "provisiones", deberá presentarse aquella parte de la provisión por impuesto a la renta correspondiente a utilidades no distribuídas.
- c) En el caso que se capitalicen utilidades no distribuidas, se deberán reversar con abono a los resultados del ejercicio, las provisiones correspondientes que se hubieren constituido.
- Si la sociedad modifica su estimación por provisiones de impuestos, deberá justificar el motivo del cambio, mediante la debida revelacion en las notas a los estados financieros. No obstante lo anterior, se deberá considerar lo establecido en el artículo  $N^{\circ}$  9 e inciso segundo del artículo  $N^{\circ}$  10 de la Ley  $N^{\circ}$  13.045 y la sección II de las Normas de Carácter General  $N^{\circ}$  15 y  $N^{\circ}$  19 de esta Superintendencia, en caso de ser aplicable.

## II.-Notas a los estados financieros.

Se deberá revelar en la nota relativa a impuesto a la renta al menos la siguiente información:

- a) Saldos de utilidades retenidas y las del ejercicio pendientes de repartos sobre las cuales no se ha pagado o provisionado el impuesto a la renta.
- Monto de los creditos a que tienen derecho los accionistas si se les reparte utilidades generadas con anterioridad al 31.12.83 y monto de los creditos que puede imputar la empresa por el reparto de utilidades generadas entre el 01.01.84 y 31.12.88, de acuerdo con lo establecido en el articulo  $2^{\circ}$  transitorio de la Ley  $N^{\circ}$  18.775.
- c) Composición de las cuentas de provisión por concepto de impuestos, tanto del corto como del largo plazo.

## III.-Impuestos Diferidos.

Considerando la naturaleza de las modificaciones tributarias senaladas y las instrucciones impartidas por esta circular, no se registrarán impuestos diferidos a contar del ejercicio 1989, y en consecuencia aquellas sociedades que aún mantengan saldos por este concepto, deberán analizar su composición procediendo a reversar aquellos importes que no representan una obligación real en caso de distribución de utilidades, o que no representen un impuesto pagado anticipadamente, sobre el cual no existen dudas de su recuperación.

IV.-Vigencia.

Las normas de esta circular regirán a contar de los estados financieros a presentar a esta Superintendência, referidos al 31 de marzo de 1989, excepto por lo señalado en el punto II letras a: y b), cuya vigencia rige a partir de los estados financieros al 30 de junio de 1989, siendo opcional al 31 de marzo de 1989

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE SUPERINTENDENTE

burnels.